



PUNTO DE SUSCRICIÓN:

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la Administración de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro Y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento.

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en es-

te reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos
Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

- 1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad
- 2.º De Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instrucción pública.

Art. 6.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones é intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid que se encargará de él un Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán a cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15. El Encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con una extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo período, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

CAPITULO II

Personal del Cuerpo, y su distribución.

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, ídem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidos Oficiales segundos, ídem de Administración de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, ídem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPITULO III

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejercen sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPÍTULO IV

De los Jefes de las Secciones.

Art. 33. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.ª Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.ª Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.ª Emitir su dictamen á continuación del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.ª Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art 26.

6.ª Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferro-carriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que la presida un Delegado del Gobierno.

7.ª Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.ª Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si diere lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16. Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedición en el des-

pacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamiento.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenación de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPÍTULO V.

De los oficiales.

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las *minutas* de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección, para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicación de su contenido.

CAPÍTULO VI

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

CAPÍTULO VII

De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de transcendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será re- puesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá

ser designado ninguno de los empleados de las Secciones. Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Septiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre del corriente año, los Gobernadores asumirán todas las atribuciones que les confería el reglamento de 1.º de Abril de 1887 para el régimen de las Secciones de Fomento, y las que según el mismo reglamento correspondían á los Jefes de éstas.

Art. 2.º Los Gobernadores podrán delegar en los Secretarios de los Gobiernos civiles las atribuciones que por derecho propio ó por delegación tenían los Jefes de las Secciones.

Art. 3.º El Ministro de Fomento nombrará, con arreglo á la plántilla que se consigna en el artículo siguiente, los empleados que cada Gobierno de provincia habrán de entender en los expedientes y asuntos relativos á los ramos de Fomento.

Art. 4.º La plántilla de estos empleados será la siguiente:

Un Oficial primero de Administración civil, Oficial mayor de las Secciones de Fomento, con 3.500 pesetas.

Ocho Oficiales segundos de Administración civil, primeros de las Secciones de Fomento, con 3.000 pesetas.

Doce Oficiales terceros de Administración civil, segundos de las Secciones de Fomento, con 2.500 pesetas.

Cincuenta y seis Oficiales cuartos de Administración civil, terceros de las Secciones de Fomento, con 2.000 pesetas.

Veinte Oficiales quintos de Administración civil, Escribientes primeros de las Secciones de Fomento, con 1.500 pesetas.

Y sesenta y cuatro Aspirantes primeros de Administración civil, Escribientes segundos de las Secciones de Fomento, con 1.250 pesetas.

Art. 5.º Se rebaja á 25.000 pesetas la partida consignada en el cap. 4.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para gastos de material de las Secciones.

Art. 6.º Los empleados de las Secciones que queden cesantes por estas reformas serán preferidos para ocupar las plazas que en lo sucesivo vacaren.

Art. 7.º Quedan derogados el reglamento de 1.º de Abril de 1887 y todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 27 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Estepa al ser remitido por el Juzgado de Castrojeriz á disposición del Gobernador de Burgos, cuyo nombre y señas son como sigue:

Señas del fugado.

José Garcia Mendez, de 32 años, natural de Riodrero, vecindado en Burgos, viste pantalón, chaleco de paño negro, gorra de seda y alpargatas cerradas.»

Por tanto encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1888.

El Gobernador.

—3677

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

Delegacion de Hacienda de la provincia

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

En vista de que la ausencia de muchas personas durante los meses de verano, ha dificultado en las Capitales de provincia la regularidad en el servicio de administración y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio, se ha dispuesto por Real orden de 21 del corriente que se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas hasta el día 31 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; con la advertencia de que, según manifiesta la Superioridad, el plazo concedido es improrrogable.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1888.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —3685

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.

La Administración de mi cargo hace saber á todos los contribuyentes de los partidos judiciales de Sacedón, Cifuentes y Sigüenza, que el día 30 del presente mes termina el primer período para el pago voluntario de las contribuciones territorial é industrial que han de satisfacer por el primer trimestre del corriente año económico; por cuyo motivo, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción de 12 de Mayo último, manifiesta á los contribuyentes interesados que en los días 1.º al 10 del próximo mes de Octubre, se recibirán, por los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los partidos indicados, sin recargo alguno, las cuotas que no se hubieren satisfecho

en los días en que ha estado abierta la cobranza en el primer período que ha de terminar el día 30 del actual.

También se advierte á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, cuya cobranza se les ha encomendado por falta del Recaudador de Contribuciones, que una vez realizados los ingresos que satisfagan los contribuyentes al terminar el plazo de los diez primeros días del mes de Octubre, tienen el ineludible deber de realizar todas las cantidades en la Administración de esta capital de provincia, para que inmediatamente verifiquen la liquidación de su cuenta, que presentarán á la Administración subalterna de Hacienda respectiva, y procedan al mismo tiempo á la devolución á dicha oficina, de los recibos que no pudiesen hacer efectivos dentro del plazo antes detallado, á fin de que la subalterna los remita al Agente ejecutivo dentro de los plazos improrrogables que marca la Instrucción de 12 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, á fin de que, en consonancia con lo ordenado en el art. 42 de la Instrucción, hagan saber á los interesados, que pasado el plazo de los diez primeros días del próximo mes de Octubre, dará principio el procedimiento ejecutivo contra todos los contribuyentes que no hiciesen efectivas sus cuotas, recomendando á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de la presente circular para evitar las quejas de los contribuyentes, y con objeto de que estos últimos no incurran en los apremios legales.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Sección de Recaudación.—Circular.

Terminando el día 30 del corriente mes el primer período para la recaudación voluntaria de las contribuciones que por Territorial é Industrial han de satisfacerse en el partido y zona recaudatoria de Guadalajara, por el primer trimestre del actual año económico de 1888-89, esta Administración, de conformidad con cuanto dispone el artículo 42 de la Instrucción de 12 de Mayo último, hace saber á los contribuyentes de la capital y su partido, que en los días 1.º al 10 de Octubre próximo, se recibirán en las Oficinas del Recaudador D. Eduardo Moreno, establecidas provisionalmente en el local que ocupa la Sucursal del Banco de España, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días en que ha estado abierta la cobranza en todos los distritos municipales, durante el primer período que termina el día 30 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes interesados, recomendando á estos últimos el pago puntual de sus descubiertos, para que no incurran en los apremios legales que marcan la Ley é Instrucción de 12 de Mayo próximo pasado; advirtiéndoles, que pasado el plazo improrrogable de los diez primeros días del mes de Octubre, dará principio el procedimiento ejecutivo contra todos los que dejaren de hacer efectivas sus cuotas.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3679

Circular.

El día 30 del que finaliza, termina el primer periodo para la recaudación voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial que han de satisfacerse por el primer trimestre del corriente año, en los partidos judiciales de Atienza, Brihuega, Cogolludo, Pastrana y Molina.

Con este motivo, la Administración hace saber á los contribuyentes interesados, que en los días 1.º al 10 del próximo mes de Octubre, se recibirán en las Oficinas de los Recaudadores de los partidos expresados, sin recargo alguno, las cuotas que no se hubieren satisfecho en los días en que ha estado abierta la cobranza en todos los distritos municipales, durante el primer periodo que ha de terminar el día 30 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, á fin de que, y no obstante la obligación que impone á los Alcaldes y Recaudadores el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo último, hagan saber á los contribuyentes interesados, que pasado el plazo improrrogable de los diez primeros días del próximo mes de Octubre, dará principio el procedimiento ejecutivo contra todos los que dejaren de hacer efectivas sus cuotas, recomendando á las Autoridades locales den la mayor publicidad al presente anuncio, con objeto de evitar quejas de los contribuyentes y que estos últimos incurran en los apremios legales que marca la Instrucción.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Livinio Stuyek.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Clases pasivas y Cargas de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 26 del actual, y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente, y primer trimestre del presente año económico, á los individuos de Clases pasivas y perceptores de Cargas de Justicia, se verificará en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia desde el día 2 al 12 de Octubre próximo, exceptuando los festivos.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1888.—El Interventor de Hacienda, Matias Gonzalez Estéfani. —3683

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias del servicio militar, que por término de un año sea necesario en las Factorías de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia, Aranjuez, Alcalá, Vicálvaro, Leganés y El Pardo, se convoca por el presente anuncio á 2.ª pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de guerra de Toledo, Guadalajara, Segovia, Aranjuez, Alcalá, Vicálvaro, Leganés y El Pardo, el día 5 de Noviembre de este año á las dos de la tarde en cuyos

puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	Aceite de oliva. — hects.	Carbón vegetal — q. m.	Esparto — q. m.	Paja larga. — q. m.	Petróleo. — hects.	Carbón Cok. — q. m.
Madrid.....	»	»	»	»	639	»
Alcalá.....	92	»	»	»	»	»
Aranjuez....	30	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»
Leganés.....	»	»	»	»	»	»
Vicálvaro....	22	»	»	»	»	»
El Pardo.....	»	»	»	»	»	»
Guadalajara..	23	»	»	»	»	»
Toledo.....	14	»	»	»	»	»

Madrid 25 de Septiembre de 1888.—Manuel Heredia. —3673

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de... del día... de... número... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de... militares de..., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición... del pliego.

(Fecha y firma del interesado).

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

No habiéndose subastado en este día por falta de licitadores los materiales procedentes del derribo de parte de la casa número 44 de la calle de Budierca, he señalado el lunes 8 de Octubre próximo, y hora de las doce y media de su mañana, para celebrar nueva subasta en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en el expresado remate.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Constitucional, Ceferino Muñoz.

No habiéndose subastado en este día por falta de licitadores los materiales procedentes del derribo de la casa número 7 de la Plazuela de la Cotilla, he señalado el lunes 8 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para celebrar nueva subasta en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones, del que podrán enterarse en la Secretaría municipal, las personas que deseen interesarse en el referido remate.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Constitucional, Ceferino Muñoz.

—3687

BRIHUEGA.

No habiendo dado resultado alguno las excitaciones dirigidas á los Ayuntamientos del partido en anteriores anuncios publicados en el *Boletín oficial* y por medio de oficios dirigidos á los señores Alcaldes, me veo en la precisión de recordarles nuevamente el compromiso en que me ponen, dejando de ingresar las cantidades que adeudan por atenciones de Gastos Carcelarios de este año y anteriores, hasta el extremo de que si en término de ocho días no hacen efectivos la mayor parte de sus descubiertos, expediré, sin nuevo aviso, Comisionados de apremio que procedan ejecutivamente contra los Ayuntamientos morosos.

Brihuega 28 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

—3686

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada el día 25 del actual, de los pastos sobrantes en el monte de estos Propios para la próxima temporada, consistentes en 800 cabezas de ganado lanar, 30 de vacuno y 30 de mular ó caballo, bajo el tipo de 75 cént. las primeras, 3 pesetas 50 cént. las segundas y el de 2 pesetas 50 céntimos las últimas, se anuncia la segunda, que tendrá lugar bajo mi presidencia en las Casas Consistoriales, el día 15 de Octubre próximo, á las doce de la mañana.

Brihuega 27 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

SIGÜENZA.

Empréstito Municipal de 100.000 pesetas.

Verificado en el día 25 del actual el tercer sorteo para amortizar 20 acciones de las 200 de que se componía el Empréstito Municipal, autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1878, con destino á las obras de la traída de aguas á esta ciudad, han sido agraciadas las decenas quinta y décima tercera, ó sean amortizadas, las acciones señaladas con los

NÚMEROS

41	45	49	123	127
42	46	50	124	128
43	47	121	125	129
44	48	122	126	130

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los tenedores de las citadas acciones, y demás efectos.

Sigüenza 28 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Felipe Gamboa.—P. A. del A.—El Secretario, Dionisio Santistéban. —3684

CASPUENAS.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de esta villa el aprovechamiento de pastos concedidos en el monte de estos Propios, denominado Cespederas y otros, para 30 cabezas de ganado vacuno, 30 mayores, 10 menores y 400 lanares, bajo el tipo de 495 pesetas, se anuncia la primera subasta para el día 27 del próximo mes de Octubre, de doce á una de su tarde, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento y en sus Casas Consistoriales, con arreglo á las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto de la subasta.

Caspueñas 24 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Elías Escarpa.

LA PUERTA

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de esta villa los pastos de la dehesa de Montealejo de estos propios para 400 cabezas lanares y 20 de cabrío, bajo el tipo de 330 pesetas; se anuncia la primera subasta para el día 15 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad del tipo señalado, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha subasta.

La Puerta 28 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Casto Benito.

POZANCOS.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, y Juzgado municipal, todo con su dotación de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y con los derechos que se devenguen con arreglo arancel la segunda; los aspirantes que reúnan las condiciones que previene la ley municipal, pueden dirigir sus solicitudes á los Sres. Presidente de Ayuntamiento y Juez municipal, en el plazo de diez días á contar desde el día que este anuncio se inserte en el periódico oficial, haciendo constar á los aspirantes las condiciones exigidas en la nueva contabilidad municipal, pasado cuyo plazo se proveerá.

Pozancos 28 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Alejandro Ciruelo.—El Juez municipal, Mariano Larriba Martín. —3682

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada de los pastos sobrantes en la dehesa de estos propios para 90 cabezas de ganado lanar, al tipo de 75 céntimos cada una; se ha acordado se anuncie otra en concepto de segunda bajo las mismas condiciones, la cual se verificará el día 25 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en el local de la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás fines.

Villaexcusa de Palositos 23 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Hilarión García.

CASTILMIMBRE.

El día 20 de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de los pastos del monte de estos propios denominado Vallejo y otro, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 225 pesetas y condiciones del expediente.

Castilmimbres 24 de Septiembre de 1888.—El Alcalde accidental, Francisco Baquero.

ZAOREJAS.

Según orden de la Superioridad, se sacan á pública subasta cinco pinos maderables de la clase de vigas, bajo el tipo de 15 pesetas, que procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas en esta Alcaldía.

El acto tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento, el día 30 de Octubre próximo y hora de doce á una de su tarde, con las debidas formalidades.

Zaorejas 26 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Rufino Polo.—D. S. O.—José María Pérez.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada del aprovechamiento de pastos concedidos á este Municipio, según lo consignado en el Plan general de aprovechamientos forestales del actual año, se convocan licitadores para su segundo remate que ha de tener lugar en estas Casas consistoriales, el día 30 de Octubre próximo y hora de diez á doce de su mañana, bajo los mismos tipos señalados en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 257, correspondiente al miércoles 22 de Agosto último y pliegos de condiciones generales y económicas que constan en el expediente de su razón.

Lo que se publica por medio del presente edicto, para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse y á los efectos del art. 110 del Reglamento vigente del ramo.

Zaorejas 26 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Rufino Polo.—P. S. O.—José María Pérez

ESCAMILLA.

Celebrada en este día la primera subasta de los pastos del monte de los Propios, llamado de Abajo, y no habiendo habido licitadores para 90 cabezas de vacuno y 60 mulares, bajo el tipo de 3,80 pesetas cada una de las primeras y 3'21 y $\frac{1}{2}$ cada una de las segundas, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el día 15 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escamilla 26 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Sandalio Serrano.

EL RECUENCO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán presentarse las oportunas reclamaciones.

El Recuenco 24 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Laureano Costero. —3675

PARTE NO OFICIAL.

LIBROS DE TEXTO

para Institutos, Escuelas Normales y de 1.^a enseñanza; papel, plumas, tintas, cuadernos, plumeros, cadenas, artículos de piel y otros muchos objetos, se hallan de venta en la librería de D. Saturio Ramírez.

(Mayor baja, 21, Plazuela de San Andrés.)

SUBASTAS.

Se sacan á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 1.^o de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, calle de la Cruz Verde, núm. 9, nueve pedazos de tierra de labor, que en junto hacen 61 fanegas 3 celemines, y otro pedazo de 100 fanegas próximamente, de labor y pastos, todas ellas sitas en término de Marchamalo, provincia de Guadalajara.

Otra.

Se saca á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 2 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, una viña sita en el término de Taracena, provincia de Guadalajara, y en el pago titulado *El Espinillo*, de cabida 2 fanegas y 7 celemines.

Otra.

Se sacan á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 3 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, cuatro pedazos de tierra de labor y olivos, que suman en junto 14 fanegas y 3 celemines de tierra, que contienen 401 olivos, sitos en el término de Auñón, provincia de Guadalajara.

Otra.

Se sacan á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 4 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, diez y nueve pedazos de tierra de labor, que en junto hacen 32 fanegas 9 celemines y 4 cuartillos; 17 de estos pedazos sitos en término de Valdeavellano y 2 pedazos con 51 olivos en término de Tomelloso, ambos términos provincia de Guadalajara.

La titulación, planos y pliegos de condiciones para todas estas subastas, se hallan de manifiesto en Guadalajara y en dicha Notaría del señor Martín Galán, calle de la Cruz Verde, núm. 9, pudiendo examinarla todos los días de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1888.

NUEVOS ARADOS DE VERTEDERA REFORMADOS, SISTEMA ALEJANO.

Simple Alejano, Aguzado Alejano, Vitis Alejano,
La Viz Alejano.

PUNTAS, REJAS, RESGUARDADORES Y DEMÁS PIEZAS SUELTAS.

PRIVILEGIO DE VENTA, ÚNICO EN GUADALAJARA
ORTIZ, HERMANOS, Plaza Mayor núm. 15.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL